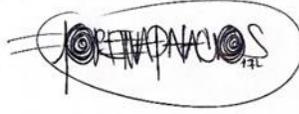


**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C. 03 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez la Demanda Ejecutiva Laboral de RAMIRO ALFONSO DE JESUS BUENO AARON contra AGRÍCOLA EL ENCANTO S.A. EN REORGANIZACIÓN, informándole que se recibió por reparto de la oficina judicial y se encuentra para proveer. No. 2022- 00091. Así mismo que hay solicitud de vigilancia administrativa.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ  
Secretaria

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, para resolver se considera:

El doctor AVELINO PLAZAS FIGUEREDO, identificado con la C.C. 7.125.735 y portador de la T.P. 228.347 del C.S. de la J., actuando en representación del señor RAMIRO ALFONSO DE JESUS BUENO AARON (C.C. 19.323.586), solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo a continuación del ordinario, en contra de la sociedad AGRÍCOLA EL ENCANTO S.A. EN REORGANIZACIÓN, por los conceptos y valores impuestos en la sentencia dictada por este juzgado en audiencia del día 14 de octubre de 2021 dentro del proceso ordinario laboral N° 2018-392, por lo que sería del caso remitir la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá para que sea compensada como ejecutivo.

No obstante, el mismo apoderado advierte, según lo indica en la demanda, que la sociedad contra la cual se dirige la acción ejecutiva, AGRÍCOLA EL ENCANTO S.A., fue admitida a un proceso de reorganización empresarial ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a través de auto 2016-01-382114 del 15 de julio de 2016, cuyo acuerdo fue confirmado en los términos de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con la ley 1429 de 2010, mediante auto proferido y contenido en el Acta 2019-01-353841 del 01 de octubre de 2019; precisando además que la referida sociedad omitió relacionar las acreencias declaradas a favor del demandante por lo que solicita dar aplicación al inciso segundo del artículo 25 de la ley 1116 de 2007 y perseguir solidariamente a los administradores, contadores públicos y revisores fiscales de la demandada, petición que, en los términos formulados, carece de sustento jurídico, tal y como se expone a continuación.

Del estudio del certificado de existencia y representación legal aportado (fls.12 a 22), se puede establecer que la Superintendencia de Sociedades mediante Auto N°. 400-000434 del 12 de enero de 2017, inscrito el 27 de abril de 2017 bajo el No. 00003346 del libro XIX, nombró promotor dentro del proceso de reorganización de

la mencionada sociedad al doctor Álvaro Ordóñez Terán y, posteriormente, mediante auto proferido en audiencia del 13 septiembre 2019, contenida en el Acta No. 2019-01-353841 del 01 octubre 2019 (fls.27 a 43) dispuso, entre otras decisiones, lo siguiente:

***“Décimo octavo. Ordenar al representante legal comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:***

- a. El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.***
- b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006”***

Ante tal circunstancia, los efectos indicados en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, son, entre otros, los siguientes:

***ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.***

***El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.***

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”.*  
(Subrayas fuera del texto de la norma).

De acuerdo con lo anterior y conforme o señalado en la norma trascrita, a pesar de la solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario, encuentra el Despacho que no es jurídicamente posible adelantar el trámite del proceso ejecutivo en contra de la sociedad AGRÍCOLA EL ENCANTO S.A. HOY EN REORGANIZACIÓN pues este juez ordinario perdió competencia para continuar conociendo del trámite ejecutivo y, en aras de prevenir futuras nulidades

procesales en razón de la apertura del proceso de reorganización ya indicado y siguiendo con el lineamiento previsto por la Ley 1116 de 2006, se procederá ordenar la remisión del expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a fin de que obre dentro del trámite seguido por el Agente Interventor.

Finalmente tampoco es posible, como lo quiere el apoderado, adelantar la acción ejecutiva en contra de personas distintas a la sociedad que fue demandada en el proceso ordinario y sobre la cual recayeron las condenas impuestas sin que en ese trámite la parte actora hubiese formulado solicitud alguna de solidaridad a los administradores, contadores públicos y revisores fiscales de la demandada, como para eventualmente tratar de extender la responsabilidad de pagos de condenas a esos terceros, que se reitera, solo fueron impuestas a la persona jurídica demandada, razón más que suficiente para denegar, por improcedente, la petición de *“perseguirlos solidariamente”*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** el expediente al Despacho del Superintendente Delegado para los Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades a fin de que obre dentro del trámite seguido por el Agente Interventor, según las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Disponer que por Secretaría se proceda a las anotaciones del caso respecto de la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

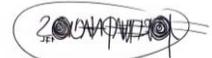


**ALBEIRO GIL OSPINA**

DARB

JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 020 de fecha 08/02/2023



HEIDY LORENA PALACIOS  
MUÑOZ  
SECRETARIA